

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ORELLANA

Las y los accionantes, dentro de la acción de protección No. 22281-2020-00201, comparezco en los siguientes términos:

1. Mediante auto de jueves 3 de diciembre del 2020, las 09h48, usted manifestó que: *“(…) ANDRES MEIRZALDE MOCHKOFISKY, en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía de Oleoductos de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A y Abg. Marcos Wenceslao Ochoa Ochoa, ofreciendo poder o ratificación del Abg. Juan Andrés Delgado Garrido, Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado del Ministro del Ambiente y Agua, mediante el cual solicitan se revoque los numerales 3 y 4 del auto dictado el 27 de noviembre del 2020; las 19h22, que se refieren a la convocatoria a audiencia e intervención de los señores jueces vía telemática, con los mismos que se corre traslado a la contraparte por el término legal de cuarenta y ocho horas, de conformidad a lo que dispone el Art. 255 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos (…)”*. [énfasis añadido]

2. El inciso tercero del artículo 255 del Código General de Procesos establece que *“(…) Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda”*. [énfasis añadido]

Es decir, la ley no establece una OBLIGACIÓN de la contraparte de contestar, especialmente cuando nuestra posición al respecto ha sido clara, consistente, reiterada; se ampara en derecho y en el deber ser de la justicia constitucional y la interculturalidad, y ha sido así desde el inicio de este proceso, habiendo constancia expresa de esto.

3. Basta decir que, las y los accionantes hemos manifestado, **de forma reiterada y consecuente**, que se nos convoque a audiencia con la finalidad de que las partes seamos debidamente escuchadas y exponamos la fundamentación en derecho del presente recurso de apelación. Además solicitamos, que dado el contexto actual de pandemia y a la incertidumbre sobre la misma, la audiencia se dé utilizando medios virtuales y se programe con la suficiente antelación para que, considerando la particular situación de los demandantes y de sus abogados/as puedan coordinar la logística necesaria para asegurar su participación por medios virtuales.
4. Por otro lado, hemos sostenido, también **de forma consistente, fundamentada, reiterada y consecuente**, que la Sala considere en todos sus actos los principios de interculturalidad y de formalidad condicionada.

De manera específica el Art. 344 del Código Orgánico de la Función Judicial que los jueces en su actuación y decisiones observarán los siguientes principios: **e) Interpretación intercultural.** - *En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.*

Este principio de interculturalidad se orienta hacia la generación de un espacio de carácter intercultural, flexible, garantista del derecho y que favorezca a las partes; entiéndase accionantes, accionados y juzgador, comprender todos los derechos que están en discusión y la relación de los mismos para la pervivencia física y cultural, en el presente caso de las al menos 27 mil personas kichwa afectadas y que han solicitado la protección de sus derechos a la vida digna, al agua, del derecho a la alimentación, del derecho a la salud, del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado el derecho a ser debidamente informados, y el derecho al territorio de los miembros de las comunidades impactadas por el derrame y sus secuelas; así también la violación de los derechos de la Naturaleza a mantener sus ciclos vitales.

De tal manera que, durante cualquier etapa del proceso, y en cualquier actuación, el juez y los demás operadores de justicia deben tener en cuenta al momento de resolver los principios, valores, tradiciones y cosmovisión para el caso del Pueblo Kichwa de asentados en las riberas de los ríos Napo y Coca, particularmente en este caso el valor, peso y trascendencia de la palabra hablada, Pues, para el pueblo Kichwa la letra escrita carece de significado, por lo que la sentencia notificada a los casilleros de sus abogados carecería de eficacia.

En aras de compensar esta dificultad y de hacer efectivo el deber de especial protección que las autoridades y, en especial, los jueces constitucionales, tienen frente a los grupos y sujetos de especial protección constitucional, se ha realizado la solicitud, que tiene el propósito de facilitar el acceso a la justicia de poblaciones tradicionalmente alejadas del aparato judicial por razones de aislamiento geográfico, postración económica o por su diversidad cultural, por ello esta petición tiene plena justificación en el marco de un Estado comprensivo de la diversidad étnica y de las especificidades que caracterizan a aquellos grupos que se identifican como culturalmente distintos de la sociedad dominante. Y de las obligaciones estatales que se derivan de los principios de interculturalidad y plurinacionalidad.

5. Las comunidades afectadas y el resto de accionantes ya hemos sido convocadas en base a esa determinación de la Corte; y, hemos organizado los medios logísticos necesarios para poder participar por vía telemática de la misma.
6. Su decisión ahora, mediante auto de 10 de diciembre de 2020, para suspender la audiencia se sostiene en dos argumentos:
 - a. Que no hemos contestado al escrito que se corrió traslado: “[u]na vez fenecido el término para que los accionantes se pronuncien sobre el requerimiento hecho por los accionados señores Ing. ANDRES MEIRZALDE MOCHKOFISKY, en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía de Oleoductos de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A y Abg. Marcos Wenceslao Ochoa Ochoa, quien compareció ofreciendo poder o ratificación del Abg. Juan Andrés Delgado Garrido, Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado del Ministro del Ambiente y Agua, mediante el cual solicitaron se **revoque los numerales 3 y 4 del auto dictado con fecha 27 de noviembre del 2020; a las 19h22, petición con la cual se corrió traslado a los accionantes, sin que hasta la presente fecha se hayan pronunciado al respecto**”. [énfasis añadido]
 - b. Que no hay condiciones de bioseguridad: “en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, que aún se encuentra atravesando nuestro país y a efecto de **precautelar la salud y el bienestar de las y los servidores judiciales y la gran cantidad de cada una de las partes procesales llamados a intervenir en la diligencia señalada**” [énfasis añadido]
7. Respecto del primer argumento, no existe motivación, toda cuenta que, como ya hemos señalado: 1) nuestra posición ha sido coherente y reiterada desde el inicio; y 2) no es obligación de las partes contestar, más aún cuando **nuestra posición ha sido coherente y reiterada**.
8. Respecto a su segundo argumento, si bien el fin legítimo está claramente identificado y es precautelar la salud de las partes y de las y los funcionarios judiciales; la medida adoptada no se justifica como necesaria, en tanto hay una medida menos lesiva para garantizar el mismo fin: garantizar que la audiencia sea telemática, pedido realizada por varias partes procesales. Y, por lo tanto, **no es proporcional** ni pasa un test mínimo de razonabilidad. En cambio la decisión no considera de manera adecuada el interés de varios de los accionantes en cuanto sujetos de derechos amparados por criterios de interculturalidad y a quienes se les debe facilitar el acceso al sistema de justicia de manera eficiente, idónea y efectiva; tampoco considera la gravedad y la trascendencia de esta causa.

9. Le recordamos que hacer mención en el auto a “*sin que esto violente al debido proceso*”; en el resultado y la realidad no garantiza que no se violente el debido proceso; pues, no es usted la autoridad judicial para juzgarse a sí mismo o sus actuaciones. Además, le recordamos que, como operador jurídico estatal, es responsable de retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso en relación con los principios de interculturalidad aquí reiterados y señalados.

Por lo expuesto, en virtud de que el numeral 1 del auto de 10 de diciembre de 2020 no está debidamente motivado y no es proporcional ni razonable, exigimos que DE FORMA INMEDIATA SE REVOQUE; y, por lo tanto, que resuelva DE FORMA INMEDIATA sobre la realización de la audiencia de forma telemática para la fecha convocada, es decir se nos indique el link de zoom mediante el cual podremos comparecer a la audiencia de fecha 14 de diciembre.

Debidamente autorizada; y, en calidad de accionante,

Abg. Sylvia Bonilla Bolaños
CI. 1714724539
MAT. 17-2015-2014 FACJ